

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/369/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/369/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Ayuntamiento de Tecate**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Tecate**, la cual quedó registrada con el folio 02005892200061.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información en fecha ocho de abril de dos mil veintidós.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante presentó en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, recurso de revisión con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/369/2022**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el once de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar sus manifestaciones al recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Tecate, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Ayuntamiento de Tecate otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“NOMBRE COMPLETO DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR DEPENDENCIA O ENTIDAD, QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE EL AYUNTAMIENTO LES DESCUENTA CUOTAS PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ISSSTECALI, Y QUE EL AYUNTAMIENTO TIENE MÁS DE 30 AÑOS DESCONTANDOLES TALES CUOTAS, Y QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD TALES SERVIDORES PÚBLICOS SIGUEN PERCIBIENDO SU REMUNERACIÓN.” (SIC)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:

“... En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 020058922000061, dirigida a la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Tecate, el día 10/03/2022, nos permitimos hacer de su conocimiento que se adjunta archivo PDF como respuesta...”



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TECATE, B.C. MEX.
RECIBIDO
11 MAR 2022
OFICIALIA DE PARTES
HORA 11:00 AM

DEPENDENCIA: Sindicatura Municipal
SECCIÓN: U.M.A.I
No. DE OFICIO: UMAI/121/2022
EXPEDIENTE: **00065**

Asunto: Solicitud de Información.
Tecate, Baja California a 10 de marzo del 2022

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

C. CINTHIA DANIELA VEA GARCÍA
OFICIAL MAYOR DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE
PRESENTE.-

Mediante el presente le envío cordial saludo y a la vez en virtud de lo mencionado en el Artículo 55 al 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, me permito a solicitar la siguiente información (SAI) 061:

"NOMBRE COMPLETO DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR DEPENDENCIA O ENTIDAD, QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE EL AYUNTAMIENTO LES DESCUENTA CUOTAS PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ISSSTECALI, Y QUE EL AYUNTAMIENTO TIENE MÁS DE 30 AÑOS DESCONTANDOLES TALES CUOTAS, Y QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD TALES SERVIDORES PÚBLICOS SIGUEN PERCIBIENDO SU REMUNERACIÓN. " (SIC)

Gestionamos su colaboración para que la respuesta sea **DENTRO DE 05 DIAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la presentación de esta para entregar la **Propuesta de Respuesta**, conforme al Artículo 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Administración Pública de Tecate, Baja California.

Sin otro particular por el momento quedo pendiente para cualquier duda o comentario al respecto.



ATENTAMENTE:
TRANSPARENCIA QUE GENERA CONFIANZA

YESHÚA LOYA BERNAL
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, B.C.

XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE
DESPACHADO
11 MAR 2022
DESPACHADO
SINDICATURA MUNICIPAL

DEPENDENCIA: OFICIALIA MAYOR
SECCIÓN: TITULAR
Numero de Oficio: OFIMAY/102/2022
Expediente: **0003047**

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información mediante oficio UMAI/121/2022

Tecate, Baja California, a 17 de marzo de 2022

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

C. YOSHUA LOYA BERNAL
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, B.C.
PRESENTE.

Por este conducto le envió un cordial saludo, y en relación a oficio de solicitud de la información identificado como UMAI/121/2022, le comento que; relacionado con lo que describe la solicitud, la información no es clara, por lo que esta Dependencia le resulta imposible generar una contestación satisfactoria, una vez aclarada la solicitud, esta dependencia esta en toda la disposición de brindar la información.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo con su atención, quedo de Usted para cualquier duda o comentario al respecto.



ATENTAMENTE
"HACIENDO LO BUENO DE TECATE"

C. CINTHIA DANIELA VEA GARCIA
OFICIAL MAYOR
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECATE, B.C. MEX.
DESPACHADO
18 MAR 2022
DESPACHADO
OFICIALIA DE PARTES

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“... impugno derivado que no recibí respuesta dentro del plazo de la solicitud de acceso, así como de forma extemporánea recibí en mi correo electrónico un documento con información que no corresponde con lo solicitado. Dada la situación y forma documentada del sujeto en cuestión, queda expuesto sin lugar a duda vulneración al derecho de acceso y claramente la garantía asociada al propio derecho, destaco la de oportunidad, por lo que el sujeto en el ámbito de su competencia, transgrede claramente mi derecho constitucional del art.1, quedando en manos garante juzgar, sancionar y reparar el daño causado el sujeto, quedando atento al resolutivo del presente curso...”(Sic)

El sujeto obligado fue omiso en realizar sus manifestaciones al recurso de revisión.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia adjuntó tres oficios de número 000662, 0003947 y 0005360 mediante los cuales se observa que la solicitud de acceso a la información se turnó a la Oficialía Mayor, y a su vez, se advierte que mediante los oficios 0003947 y 0005360, la Oficialía Mayor manifiesta que el contenido de la solicitud no es claro, por lo que, resulta imposible generar la contestación correspondiente. Por ello, la persona recurrente se agravo e interpuso el presente medio de impugnación, en razón de que, la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo requerido.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta congruente a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, manifestando que lo solicitado por la parte recurrente, no es preciso para estar en aptitud de generar una respuesta satisfactoria.

En consecuencia es importante traer a la vista lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que a la letra señala:

*Artículo 121.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia **podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días,*

indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

De lo anterior se desprende, que si el sujeto obligado tenía dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, pudo requerir a la persona solicitante a efecto de que precisara los puntos de la solicitud que resultaran confusos, con el objetivo de clarificarla y estar en posibilidad de responderla; situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, se advierte que, el Ayuntamiento de Tecate, no atendió el derecho de acceso de información de la persona recurrente, pues únicamente se limitó en aseverar que la manera en la que la persona recurrente realizó su solicitud no es clara para brindar una respuesta satisfactoria. Bajo ese tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

En razón a lo anterior, la respuesta entregada por el sujeto obligado en la respuesta primigenia, se aleja de manera clara de lo establecido en el criterio de interpretación SO/002/2017, del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que para una mejor se transcribe a continuación:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la ***congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.*** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, en cuanto a que la respuesta brindada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado; no obstante, lo anterior, el sujeto obligado debe otorgar certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda de la información solicitada para estar en aptitud de formular una respuesta congruente y exhaustiva.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud

de acceso a la información 020058922000061, para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva, la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020058922000061, para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva, la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario

mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/369/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

[Faint, illegible text, likely a signature or stamp]

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA